



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2044 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00845-00 |
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado | ESTIVEN BUSTOS ROMERO |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra ESTIVEN BUSTOS ROMERO.

El Despacho mediante auto del 012 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra ESTIVEN BUSTOS ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8744e91f20b6f4e1e672d3ff307f69807fe75d52158ea8e92f5a2bfb90ee**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2040 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00816-00 |
| Proceso | DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) |
| Demandante | ALEXANDER SISQUIARCO ROZO |
| Demandado | HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA HENAO LÓPEZ |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO), instaurado por ALEXANDER SISQUIARCO ROZO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA HENAO LÓPEZ.

El Despacho mediante auto del 06 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO), instaurado por ALEXANDER SISQUIARCO ROZO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA HENAO LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77393b27596c3d36c0fff7e9ee3695a76e0a750c990f1a5681fbe638b48905c0**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 2048 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00874-00 |
| Proceso | DECLARATIVO (MONITORIO) |
| Demandante | VALSI DE COLOMBIA S. A. S. |
| Demandado | CAMILO MOLINA AYARZA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO (MONITORIO), instaurado por VALSI DE COLOMBIA S. A. S. contra CAMILO MOLINA AYARZA.

El Despacho mediante auto del 18 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso DECLARATIVO (MONITORIO), instaurado por VALSI DE COLOMBIA S. A. S. contra CAMILO MOLINA AYARZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73db07cb979d6dfdc9481a20fb062724c4961ad70d4d9a178fe5f9f6d4eb556**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR DARÍO LONDOÑO JARAMILLO, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 29 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 2038 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00554-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCOLOMBIA S. A. |
| Demandado | OSCAR DARÍO LONDOÑO JARAMILLO |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR DARÍO LONDOÑO JARAMILLO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 mayo del 2023.

El demandado OSCAR DARÍO LONDOÑO JARAMILLO, fue notificado personalmente el día 29 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de OSCAR DARÍO LONDOÑO JARAMILLO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.523.521.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b2490975a7e8758906a83a228a0129335d231c63a7f6d54a9371ddedf5d25**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados VÍCTOR JAIME ECHAVARRIA, se encuentra notificado personalmente el día 16 de junio de 2023 y el señor ALVARO ANTONIO PABON ECHAVARRIA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 22 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 2037 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00673-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | JFK COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | VICTOR JAIME ECHAVARRIA ÁLVARO ANTONIO PABÓN ECHAVARRIA |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VICTOR JAIME ECHAVARRIA y ÁLVARO ANTONIO PABÓN ECHAVARRIA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 junio del 2023.

El demandado VICTOR JAIME ECHAVARRIA, fue notificada personalmente el día 16 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el demandado ÁLVARO ANTONIO PABON ECHAVARRIA, fue notificado personalmente, el día 22 de junio de 2023 en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de VICTOR JAIME ECHAVARRIA y ÁLVARO ANTONIO PABÓN ECHAVARRIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$304.337.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de Agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f223c1b052b36e806f846bb3fe953ffd812a83ed2b27869e11703adc6edaa**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HUGO LIBERMAN ALZATE ROJAS, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 2038 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00739-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. |
| Demandado | HUGO LIBERMAN ALZATE ROJAS |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HUGO LIBERMAN ALZATE ROJAS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 junio del 2023.

El demandado HUGO LIBERMAN ALZATE ROJAS, fue notificado personalmente el día 11 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., y en contra de HUGO LIBERMAN ALZATE ROJAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.295.585.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e686bb4ec52ccaf15a31c16048c5de386d79e933b7d4b80afe70177c813ffa9**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2023, a las 1:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2034 |
| RADICADO N° | 05001 40 03 009 2023 00143 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE. | YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO |
| DEMANDADO. | WILBER GARCÍA LONDOÑO |
| DECISION: | Autoriza notificar nueva dirección |

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación del demandado WILBER GARCÍA LONDOÑO en la dirección física indicada; el Despacho accede a la misma y se autoriza la notificación del demandado WILBER GARCÍA LONDOÑO en la dirección física indicada, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e91f9a4b47d71f496bc6e0bdd09abf75ee6ea382b684cf9a33e640f209b02**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2023 a las 9:31 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2032 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00367-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN |
| DEMANDANTE | ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMÉNEZ |
| DEMANDADA | PERSONAS INDETERMINADAS |
| DECISIÓN | ACCEDE |

Considerando la solicitud presentada por el Curador Ad-Litem Dr. JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, quien representa a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS dentro del presente proceso, solicita se le remita el expediente digital, el Despacho ordena que por secretaría se proceda de conformidad.

Por otro lado, se advierte que no es cierta la afirmación del memorialista cuando señala que no le fue enviado el expediente digital a pesar de haberse ordenado mediante auto del 12 de julio de 2023, pues conforme se observa en el archivo No. 18 del expediente se observa que el día 18 de julio de 2023 a las 17:17 horas, la secretaría del Juzgado envió el expediente en al correo electrónico del curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0ce222b1c7beba036ea74138a3b0c3dad6f892311ee2f84fe4b136fddf2e8**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 27 de julio del 2023, a las 11:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2037 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00478-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPANTEX |
| DEMANDADA | OLGA ELENA ORTÍZ GIRALDO |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be640f38058c6d67404611d526354bf722c297a8192978f348a96b6be6cb7920**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de julio del 2023, a las 8:01 y 8:01 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2039 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00118-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRÉDITO |
| DEMANDADA | LUIS FERNANDO URIBE ARISMENDY |
| DECISIÓN | Ordena oficiar |

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera a la empresa MONTAJE Y METÁLICAS FRANCO donde labora el demandado para que suministre la dirección física y electrónica donde se pueda ubicar al demandado; el Despacho considerando que la información pretendida es reservada por lo que no se podría acceder a ella a través del ejercicio del derecho de petición, se accede a dicha solicitud y en consecuencia se ordena oficiar al Cajero Pagador de la citada entidad, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado LUIS FERNANDO URIBE ARISMENDY a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita oficiar a DATACRÉDITO, para que dé cumplimiento a la información solicitada mediante oficio No. 2401 del 20 de junio de 2023, por cuanto la respuesta aportada el día 30 de junio de 2023 negó la información en virtud de la reserva; el Despacho ordena REQUERIR a DATACRÉDITO para que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto proferido el 20 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio 2401, en el sentido de suministrar la información sobre los datos de ubicación dirección física y electrónica donde se pueda ubicar al demandado, LUIS FERNANDO URIBE ARISTIZÁBAL, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por DATACRÉDITO.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e0c0b59b07d801acde0bfec512a943a9c25615825f38767e026e9b7a28a14**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 26 de julio del 2023, a las 11:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2036 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00571-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S. A. |
| DEMANDADA | OMAR GUILLERMO REYES MORENO |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3052494fa01bf4c5d112520e3a0911983ddd466e8e7eaa605611fe14a302**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2023, a las 11:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2033 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00701-00 |
| PROCESO | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE | JUAN PABLO BERRIO MURILLO GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SANCHEZ MONTOYA |
| DEMANDADA | PABLO ENRIQUE SANCHEZ TORRES |
| DECISIÓN | Orden expedir copias auténticas |

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del trabajo de partición adicional y la sentencia No. 264 proferida el día 29 de junio de 2023, que aprueba el trabajo de partición con su respectiva constancia de ejecutoria y remítase la misma al correo electrónico informado por el memorialista.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7b777e22628286df39d13698006720601a803d77aeb637f61dac8a45a995ac**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2041 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00817-00 |
| Proceso | DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN |
| Demandante | FRANCISCO JAVIER GUERRA ROTAVISTA |
| Demandado | BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ROTAVISTA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN, instaurado por FRANCISCO JAVIER GUERRA ROTAVISTGA contra BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA y LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ROTAVISTA.

El Despacho mediante auto del 06 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN, instaurado por FRANCISCO JAVIER GUERRA ROTAVISTGA contra BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA y LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ROTAVISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765126e3f6a5878807d6fa145defdc3dad0009427ca6df63463e736d4a53cf1**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2023 a las 16:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con T.P. 220.153 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2166 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado | WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ GÓMEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00940-00 |
| Decisión | ADMITE SOLICITUD |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ GÓMEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas MFZ455, Marca Chevrolet, Carrocería Sedán, Línea Sonic, Modelo 2013, Color Negro Carbono, No. Motor: 1DS517950, No. Chasis: 3G1J85CC5D517950, No. Serie: 3G1J85CC5D517950, servicio particular y propiedad del demandado WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ GÓMEZ; a favor del acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y T.P. 220.153 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 01 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071106a0e3ba8b3058c08ba571d9e8c31d08178540ace8d2a7b5c2fcb41ccdf7**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de julio de 2023 a las 11:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con T.P. 103.667 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 2165 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | REDLLANTAS S.A. |
| Demandado | SAN LORENZO ASOCIADOS S.A.S. |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00939-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de REDLLANTAS S.A. y en contra de SAN LORENZO ASOCIADOS S.A.S., por los siguientes conceptos:

A)-DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$17.651.979.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con C.C. 70.562.253 y T.P. 103.667 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a726b0ffed1fd99480b1a12f7fcdb3caed46ea8a6cb40d66abb0f6b975b8ad3**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 31 de julio de 2023 a las 16:19 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 188.638 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2167 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | URBANIZACION ARVORE PROPIEDAD HORIZONTAL |
| Demandado | JORGE ESTEBAN POSADA DUQUE |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00941-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACION ARVORE PROPIEDAD HORIZONTAL contra JORGE ESTEBAN POSADA DUQUE, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 38 # 7 A SUR-40 URBANIZACIÓN ARVORE PROPIEDAD HORIZONTAL, APARTAMENTO 307, TORRE 1 de Medellín:

| Mes causación | Valor Cuota Ordinaria | Valor Cuota Extraordinaria | Fecha Exigibilidad |
|---------------|-----------------------|----------------------------|--------------------|
| Febrero 2023 | \$499.300,00 | | 01 Marzo 2023 |
| Marzo 2023 | \$499.300,00 | \$228.000,00 | 01 Abril 2023 |
| Abril 2023 | \$499.300,00 | \$228.000,00 | 01 Mayo 2023 |
| Mayo 2023 | \$499.300,00 | \$228.000,00 | 01 Junio 2023 |
| Junio 2023 | \$499.300,00 | \$228.000,00 | 01 Julio 2023 |

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C. 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575aed753325e6b4108f443ddc2b73dafa821838e06ec8fe6568c7c1ab49f47e**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2039 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00814-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Demandante | PATRICIA EMILCE RAMÍREZ PEREZ |
| Demandado | YOMAN STIVEN MONTOYA URREA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por PATRICIA EMILCE RAMÍREZ PEREZ contra YOMAN STIVEN MONTOYA URREA.

El Despacho mediante auto del 06 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por PATRICIA EMILCE RAMÍREZ PEREZ contra YOMAN STIVEN MONTOYA URREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a2ae7cd37ac781a567f946567942a4d6a590d26c4dc0ed1f7d954f3a35e8fa**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2045 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00855-00 |
| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) |
| Demandante | GLORIA ELENA RESTREPO GARCÍA |
| Demandados | JOSÉ QUINTERO GARCÍA GUSTAVO SUAZA GARCÍA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurado por GLORIA ELENA RESTREPO GARCÍA contra JOSÉ QUINTERO GARCÍA y GUSTAVO SUAZA GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 13 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurado por GLORIA ELENA RESTREPO GARCÍA contra JOSÉ QUINTERO GARCÍA y GUSTAVO SUAZA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884de3ef713365e1f837c75173dd891d5971f8443054409703b857c191b21cb5**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2046 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00856-00 |
| Proceso | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| Solicitante | LINA MARÍA MORALES MIRANDA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, solicitada por LINA MARÍA MORALES MIRANDA.

El Despacho mediante auto del 13 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, solicitada por LINA MARÍA MORALES MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de8ba107b2b5e26b2535d98fc28f89722613ede5076f7eed53f81bd3b4eb97**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2047 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00869-00 |
| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) |
| Demandante | FERNANDO LEÓN SOSSA ARRIETA |
| Demandados | MAURICIO CÁRDENAS JARAMILLO TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurado por FERNANDO LEÓN SOSSA ARRIETA contra MAURICIO CÁRDENAS JARAMILLO, TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

El Despacho mediante auto del 17 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurado por FERNANDO LEÓN SOSSA ARRIETA contra MAURICIO CÁRDENAS JARAMILLO, TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248736dc9750c9d7a9f3260f6ddffecabe05c75f49f2326d86d0965f1b48c51**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 27 de julio de 2023 a las 11:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con T.P. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 31 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2164 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00938-00 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | MOVIAVAL S.A.S. |
| Demandado | SANTIAGO MARULANDA GIRALDO |
| Decisión | INADMITE SOLICITUD |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de SANTIAGO MARULANDA GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GMY07F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones, indicando el por qué se demanda al señor SANTIAGO MARULANDA GIRALDO, a sabiendas de que, de los documentos aportados, tales como contrato de prenda y formulario del registro de la garantía mobiliaria, se

desprenden que fueron suscritos por la señora BEATRIZ ELENA MARULANDA GIRALDO, e igualmente de la copia de la matrícula del vehículo objeto de estas diligencias, se desprende que el mismo es propiedad de la señora BEATRIZ ELENA MARULANDA GIRALDO.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C. 1.102.388.671 y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab862e453f9fd60873e6a96554cd0332d11546eff9165d6bc83d1f18b8ecfd8**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2042 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00832-00 |
| Proceso | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| Solicitante | EFRAÍN ALBERTO RAMÍREZ PUERTA |
| Causantes | EFRAÍN RAMÍREZ SIERRA ENITH DEL SOCORRO PUERTA VÉLEZ |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por EFRAÍN ALBERTO RAMÍREZ PUERTA Causantes: EFRAÍN ALBERTO RAMÍREZ PUERTA y ENITH DEL SOCORRO PUERTA VÉLEZ.

El Despacho mediante auto del 10 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por EFRAÍN ALBERTO RAMÍREZ PUERTA Causantes: EFRAÍN ALBERTO RAMÍREZ PUERTA y ENITH DEL SOCORRO PUERTA VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0920fc59027316054298db00f09826ab0c7f7bf10a6fbaafe59e8bc86b85cf1**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 2043 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00839-00 |
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ S. A. |
| Demandado | JHONNY ALEXANDER VEGA MOSQUERA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra JHONNY ALEXANDER VEGA MOSQUERA.

El Despacho mediante auto del 05 de julio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra JHONNY ALEXANDER VEGA MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401596f43757a8183d958e2b7d1963b88fc6f81e26cb8dd080ef390f64df7bd**

Documento generado en 31/07/2023 07:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>